

afore

Dir



RECURSO DE INCOMFORMIDAD. EXPEDIENTE: 187/10-RII. RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodriguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; al día 04 cuatro del mes de octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 187/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana

en contra de la falta respuesta en el plazo legal, por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00228010, de fecha 15 quince de junio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:-----

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

RESULTANDO

STADO DE GUAN.

"...qué actividades o eventos han estado bajo responsabilidad de la Oficialía Mayor a partir de octubre de 2009 a la fecha y cuánto presupuesto se ha autorizado para cada actividad, acompañado de las actas de sesión de H. Ayuntamiento donde se apruebe y de las respectivas actas del comité de adquisiciones..."

SEGUNDO. El día 08 ocho de julio de 2010 dos mil diez, la ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta

autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

TERCERO. En fecha 14 catorce de julio de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 187/10-RII.-



6

n



Insubate de Acceso (2) ateresción Publica Sucresuato

CUARTO.- El día 16 dieciséis de julio de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 14 catorce de julio del año en curso. -----

QUINTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/492/2010, fechado el 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo parcialmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 14 catorce de julio del año en curso, al rendir en forma más no en tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que en ese mismo Auto le fueron solicitadas. -----

SEPTIMO.- En Auto de fecha 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, y toda vez que del escrito de informe justificado, así como de las constancias relativas que fueron presentadas por el sujeto obligado, se desprende que con posterioridad a que fue

interpuesto el presente Recurso de Inconformidad, el mismo dio contestación a la solicitante respecto a la solicitud primigenia, este Órgano Resolutor ordenó la vista de la información presentada por el sujeto obligado a la recurrente, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

OCTAVO. Finalmente, el día 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo a la impugnante dando contestación a la vista que se refiere en el Considerando anterior, con las manifestaciones que en el mismo documento señala, las cuales se analizarán en el Resultando respectivo de la presente Resolución y por economía procesal se da aquí por reproducidas en su integridad.

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

Direcci

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto





por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos. 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La recurrente

TERCERO.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, Verónica Zarate Ángel, acreditó la personalidad con la que se ostenta con la

copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, el cual al ser cotejado, / resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 12 doce de agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. - - -

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 continuo de setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. - - - - -

CUARTO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se\encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que





marturo de ficceso 1 14 Semessón Pebrico Guarajuato

nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municípios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se







actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad.

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. - - - - -

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no

contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. ----

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en la fracción II segunda de dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención.

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos





generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales invariablemente se due considerarán. a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6° sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. Leon, Gto. www.iacip-gto.org.mx

ESTADO DE GUA

sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la PRINCIPIOS declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes; 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intoreses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del anélisis sistemático acceso a la información; mientras que del analisis sistematico de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos fodomica y constitución de los fodomicas establica y dela acesta de la constitución de l federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalejara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización;

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanarío Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."



Institu

nform



Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo, en relación con el diverso 14 catorce, fracción XII décimo segunda de la ley de la materia.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona

alguna...Nadie podrá ser pritrado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I. 1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - -

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se hage atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL CUEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90.

instituto

STADO DE GUA

instituto Plormar Gua

Direco



stituto



Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de/1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández /Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Maria Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule. S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas."

> "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad establecen, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos

obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el articulo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos los solicitados- y que la opligación de acceso a la información se dará por cumplida diando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. TRIBUNAL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Campuzario Gallegos, Poriente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Adriana Secretaria: Nonna Paola Cerón Fernández, Registro No. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Marzo de Página: Tesis: 1.80.A.136 A Tesis Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: ----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta que se le dio a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la NDO DE GUANA

Instit

Dir 6

413

E



nfor

alo.



Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: -

"...qué actividades o eventos han estado bajo responsabilidad de la Oficialia Mayor a partir de octubre de 2009 a la fecha y cuánto presupuesto se ha autorizado para cada actividad, acompañado de las actas de sesión de H. Ayuntamiento donde se apruebe y de las respectivas actas del comité de adquisiciones..."

La solicitud\ información de transcrita anteriormente, resulta\una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción Il segunda de la Ley de la materia. - - -

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Información Pública del Estado de Guanajuato, la hoy recurrente, expresó: -----

"...Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada de la respuesta a mi solicitud VIA INFOMEX de fecha 15 de junio de 2010 número 0228010 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para entregárseme por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, demostrándose simplemente el desinterés de cumplir con los tiempos establecidos en la ley...".

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; instrumento probatorio que así mismo se traduce en documento privado en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----

"...Comparezco el presente informe relativo al expediente 187/10-RII el cual ha causado recurso de inconformidad. Información solicitada por parte de la C. mediante vía infomex con número de folio 00221510 de fecha 08 de junio de 2010.

Por lo anterior, le informo se envió respuesta vía coreo electrónico a la interesada el día 12 de agosto del año en curso. De los cuales adjunto al presente..."

STADO DE GUA





Al informe justificado rendido por el sujeto obligado se acompañan las siguientes constancias, las cuales se agregaron al expediente:

- a).- Copia del documento de respuesta, emitido por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, dirigido a la ciudadana fechado el 12 doce de julio de 2010 dos mil diez. -----
- b).- Copia del oficio de contestación OM/No.726/10, que suscribe la Oficial Mayor del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, D.G. María Celina Tapia Pérez, dirigido a la Encargada de la Unidad de Acceso recurrida, de fecha el día 1° primero de julio del año en curso. -----
- c).- Copia de los registros electrónicos de seguimiento de solicitudes y documentación de respuesta, en el cual se encuentra registrada la respuesta emitida por parte de la unidad de acceso referida, el día 12 doce de julio de 2010 dos mil diez. -
- d).- Copia del documento que contiene una segunda respuesta, emitido por la Titular de la Unidad antes mencionada y dirigido a la hoy recurrente, en fecha 12 doce de agosto de 2010 dos mil diez. ------

e).- Copia de la impresión de pantalla que contiene el envío de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Apaseo Grande, al correo

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme à lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 11√7 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidos del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -

carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso

SEPTIMO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el





a la información pública debe de ser garantizado por el

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.

Así mismo, es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "... por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como

la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidadés de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la információn y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...l. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. - - - -

A

Accus.

General

N E





octavo. Luego entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, el agravio necho valer por el quejoso en su medio impugnativo, así como las constancias glosadas al mismo y el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, lo que se acredita con las constancias que dieron cuenta de esto, y que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.-

NOVENO. De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que opera a favor del quejoso el agravio que se deriva de su medio impugnativo, al encontrarse la conducta desplegada en el acto recurrido por parte de la autoridad responsable, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que le fuera hecha por la hoy recurrente, objeto de la presente instancia, sin apego a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

resolver el presente Recurso Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana en fecha 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo cual es relativo a: LAS ACTIVIDADÉS O EVENTOS QUE ESTUVIERON A CARGO DE LA OFICIALIA MAYOR, A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE A LA FECHA; EL PRESUPUESTO QUE SE AUTORIZÓ EN CADA ACTIVIDAD; así como: OBTENER COPIA DE LAS ACTAS DE SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN LAS CUALES SE APROBÓ DICHO PRESUPUESTO Y SOLDIENTO COPIA DE LAS ACTAS DEL COMITÉ ADQUISICIONES. Una vez precisada la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, resulta para este resolutor, como regla general, que dicha información es pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado procedimiento de búsqueda correspondiente, en el





estado en que se encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante; además que dicha información peticionada relativa a las actas de ayuntamiento, le implica al sujeto obligado el deber de publicarla de oficio a través de los medios disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 10 diez, fracción VIII octava del Ordenamiento en cita, que en lo conducente, dice:

"Artículo 10 Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente;

...XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados obligados por esta bey...".

Así mismo, de acuerdo en lo dispuesto en los numerales 55 cincuenta y cinco y 59 cincuenta y nueve de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y como regla general, las sesiones de los ayuntamientos serán públicas con excepción de aquellas que sean materia de sesión secreta, sin que lo solicitado encuadre en alguno de estos supuestos de excepción a la publicidad. Así, los artículos de la Ley Orgánica Municipal antes mencionados, textualmente establecen: -

"Artículo 55.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto. celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquéllas que seríale esta Ley y preferentemente en horario diurno.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Las sesiones del ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, debiendo presidirlas el presidente municipal En su ausencia, dirigirá los debates, el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida, se terminará la misma.

Artículo 59.- Son materia de sesión secreta:

I.- Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del Municipio;

II.- Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

III.- Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento...".

Ahora bien, del escrito recursal presentado por la ciudadana · · se dilucida. que la impugnante hace mención que la unidad responsable no le informó del lugar en donde se encontraba publicada la información referida, ni tampoco le hizo entrega de ella, toda vez que no emitió respuesta alguna dentro del término legal, aunado al escrito de presentación del informe justificado por parte de la Unidad de responsable, escrito Acceso interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -

Instif Info

in Pice ijuato

Gentla

STADO DE GU





En efecto, del registro electrónico generado por la presentación de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la ciudadana

bajo el sistema Infomex Guanajuato, que se encuentra glosado al expediente, se colige que solicitud fue presentada ante responsable y recibida\por esta última el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo legal de 15 quince días hábiles, ni tampoco informado alguna prórroga para la entrega de la información al solicitante, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, por lo que la responsable de la Unidad recurrida debió emitir su respuesta y darla a conocer a la hoy recurrente a más tardar el día 06 seis de Julio de 2010 dos mil diez, sin que en el presente caso así lo hubiera hecho, al no encontrarse registro de que se hubiere remitido a la soligitante alguna respuesta en ese tiempo, ni tampoco obra en el expediente que nos ocupa copia de respuesta que pudiera darse a conocer por otro medio a la peticionaria; conforme a lo dispuesto en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: "Las /unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se

informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más"; por lo que con su conducta, la responsable de la Unidad recurrida, contraviene los principios de transparencia y publicidad señalados en el dispositivo 7 siete del Ordenamiento en cita, que todo sujeto obligado debe observar.

Así entonces, causa agravio a la recurrente la omisión por parte del sujeto obligado en emitir respuesta a la solicitud de información que se menciona en párrafos anteriores, dentro de los plazos que establece la ley, además que le resulta responsabilidad a la Titular de la unidad combatida y ha lugar a ser sancionada, debido a la falta de respuesta en el tiempo legal, conforme a lo previsto en el artículo 43 cuarenta y tres del Ordenamiento de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.

Por otro lado, al efectuar un estudio al recurso de inconformidad que nos ocupa, del escrito de informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se desprende que a la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadana

el día 15 quince de junio de 2010 dos mil diez, que se menciona a supra líneas, la Unidad





responsable emitió de manera extemporánea, el día 12 doce de julio de 2010 dos mil diez, la siguiente respuesta: "...POR LO ANTERIOR, ANEXO OFICIO DE CONTESTACION/ así mismo, en el documento que adjunta suscrito/por la Oficialía Mayor del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y dirigido a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, en fecha 1º primero de julio del año en curso, se dan a conocer diferentes actos cívicos que estuvieron a cargo de la misma, correspondientes al mes de octubre de 2010 dos mil diez a la fecha de suscripción del dicho documento; así mismo, que en fecha 12 doce de agosto del año que transcurre, la encargada de la Unidad de Acceso combatida, remite una segunda respuesta de manera extemporánea,\ a la peticionaria, en la cual, señala: "Por lo anterior le informo que puede pasar a ésta Unidad de Acceso a la Información a recoger la información"; sin que se especifique a que información se refiere, ni tampoco obre en el expediente, constancias de la información que la Titular de la Unidad mencionada señala en ese documento. - - - -

Ante esto, se ordenó por parte de esta autoridad, dar vista a la hoy recurrente, quien al dar contestación, dijo: "... Existe un total incumplimiento por no entregar la información en tiempo y dentro del término legal tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la información ya que transcurrió en exceso el plazo de

quince días obteniendo simplemente el silencio de la autoridad y no fue si no hasta después de dicho plazo que se me pretende dar respuesta NO JUSTIFICANDO DE ALGUNA FORMA/ SU NEGATIVA PARA NO REALIZARLO EN / TIEMPO...Mediante oficio extemporáneo UAIP.- 382/10 se me entrega el oficio O.M/No.726/10 por parte de la oficial mayor donde se me informa en un solo punto lo que pretenden ser la respuesta a lo que solicité y en particular en este punto se me informa de forma-general las actividades sin especificar las techas en que se celebraron dichos eventos mas aun\no se me informa cuanto presupuesto se asignó para cada actividad ni mucho menos se acompaña de las actas de sesión del H. Ayuntamiento donde se aprobaron no las respectivas actas del comité de adquisiciones...". - - -

De lo anterior, se advierte que dicha conducta desplegada por la unidad de acceso responsable es imprecisa y esto se menciona con la intención de que el sujeto obligado subsane sus carencias en cuanto a sus atribuciones y obligaciones de la materia, desde la primer respuesta y la única que debe constar en el expediente, obsequiando en la misma lo que se debe proporcionar en el tiempo que establece la ley, y no de manera posterior con otras respuestas no estipuladas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.





En tales circunstancias, se revoca el acto reclamado consistente en la falta de respuesta en el plazo legal, a la solicitud primigenia por parte de la Unidad combatida con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria en los términos señalados en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, /16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII /séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto del Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina REVOCAR el acto recurrido consistente en la omisión de respuesta en los plazos que establece la ley, a la solicitud de información presentada por la ciudadana

el día 15 quince de junio de 2010 dos mil, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria en los términos señalados en el presente Considerando.





RESUELVE

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido consistente en la omisión de respuesta en los plazos que señala la ley, a la solicitud de información presentada por la ciudadana

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, emita una respuesta complementaria a la recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la misma Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento, en los términos del Considerando NOVENO de la resolución que nos atañe.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte al Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, en los términos del Apartado NOVENO de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY

FF

Adolfo López 1 Centro C.P. 37

in Genera

http://m: